



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 4 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Concejales-Delegado del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.O.R., en nombre y representación de R.R.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal de vías y obras: Bache en la vía. (EXP. 293/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de vías y obras, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud de los arts. 5 y 10 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y de los arts. 11 y 14 del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud que debió ser realizada por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley y no por el Concejales-Delegado.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

3. El afectado declara que el día 2 de noviembre de 2004 a las 19.00 horas, circulaba por la carretera GC-500, a la altura de la gasolinera del Veril, en dirección a las Burras, cuando como consecuencia de la existencia de un bache en la vía sufre una rotura en uno de los neumáticos de su vehículo y en la llanta del mismo.

4.<sup>1</sup>

## II

1. Antes de iniciar el estudio de la cuestión de fondo, analizaremos la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, siendo los siguientes:

En relación con la legitimación activa del interesado, en el expediente sólo consta el pago por éste del Impuesto Municipal sobre Vehículos, sin que se aporte el permiso de circulación u otro documento en el que se acredite la propiedad del vehículo. La Administración no requiere al interesado la presentación de dicha documentación, que es necesaria para determinar su legitimación; sin embargo, ésta se puede deducir del pago de dicho Impuesto.

La competencia para tramitar y resolver le corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, titular de la gestión del servicio relacionado con la realización del hecho lesivo.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Los restantes requisitos, constitucional y legalmente exigidos, para poder imputar si procediera la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo a la Administración no plantean ningún problema, ya que se produce un daño efectivo, evaluable económicamente, individualizado y antijurídico. Además, en los hechos no concurre causa de fuerza mayor.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido al interesado.

La Administración alega que la brecha no tiene el tamaño suficiente para causar tales daños. Al respecto el reclamante sólo presentó fotografías del lugar de los hechos que muestran un agujero en la calzada de características que pudieran, eventualmente, provocar desperfectos en las ruedas de vehículos que circularan por encima, aunque no fueran exactamente los alegados.

Sin embargo, en cualquier caso no queda demostrado que realmente se haya producido el hecho tal como ha sido alegado por el reclamante. No hay testigos, ni Atestados, ni ningún otro medio probatorio. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, en virtud del principio de la carga de la prueba, regulado con carácter general en el art. 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y que es mantenido por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, le corresponde al interesado acreditar fehacientemente lo alegado por él y en este caso no se acredita que el hecho dañoso se ha producido como se alega.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que es desestimatoria, es conforme a Derecho, ya que no se demuestra la existencia de los hechos dañosos tal como se alegan por la parte reclamante, según lo expuesto en el Fundamento II anterior.